

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

Mediante proveído de fecha 22 de enero del año en curso, fue inadmitida la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por YINETH CARDOZO LOZANO en contra de CENELIA PERDOMO MENDEZ -propietaria de los establecimientos de comercio Fuente de Soda Llamarada y Ciclo Huila, por no reunir los requisitos de que tratan los arts. 25 y 26 del CPTSS y, el artículo 6º., inciso cuarto del Decreto Legislativo 806 de 2020, concediéndosele a la parte demandante el término legal de 5 días para que subsanara los defectos allí señalados.

Dentro del término en mención, la parte actora allegó memorial con el cual pretende subsanar las deficiencias señaladas en el citado auto, sin embargo, se observa que no cumplió con la carga procesal de enviar por medio electrónico al correo de la demandada CENELIA PERDOMO MENDEZ, copia de la demanda y sus anexos, tal como lo ordena el artículo 6, inciso cuarto, del Decreto Legislativo 806 de 2020, persistiendo de esta manera una de las falencias de que trata el auto en comento, por lo que el juzgado, atendiendo de otro lado la facultad que le asiste al juez como director del proceso para visualizar de manera temprana aspectos que conduzcan al rápido adelantamiento del trámite y a evitar la prosperidad de eventuales excepciones previas que impidan un pronunciamiento de fondo, sin necesidad de alguna otra consideración y obrando de conformidad con el Art. 28 del C. P. Del Trabajo, modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001, en concordancia con lo señalado en el artículo 6º., inciso cuarto del mencionado Decreto Legislativo 806 de 2020,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la anterior demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida a través de apoderado judicial por YINETH CARDOZO LOZANO en contra de CENELIA PERDOMO MENDEZ -propietaria de los establecimientos de comercio Fuente de Soda Llamarada y Ciclo Huila, por no haber sido subsanada por la parte demandante en la forma y términos dispuestos en auto del pasado 22 de enero de 2021.

- 2. En consecuencia, se dispone la devolución del libelo a la parte demandante, no obstante, por tratarse de un documento nativo electrónico, se encuentra en poder del apoderado.
 - 3. Se dispone el archivo del expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA ELDISA TOVAR ARTEAGA

Rad. 41.001.31.05.003.2020-00426-00

F/sao.